



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-035500

Lima, 30 de octubre de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01770-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0383-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA OP7 & BELL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,
DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00466-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 25 de setiembre de 2019, el escrito con registro 2019-E07-094538 del 3 de octubre de 2019, el Informe N° 01360-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 8 de marzo de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) a la Planta de Enlatado de Productos Hidrobiológicos y Harina Residual de titularidad de PESQUERA OP7 & BELL S.A.C.² (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Calle 03, Mz. B Sub lote 1 A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ del 8 de marzo de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 109-2019-OEFA/DSAP-CPES⁴ del 29 de abril de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N.º 20600662245.

² Mediante Resolución Directoral N.º 308-2017-PRODUCE/DGPCHID del 18 de agosto de 2017, el Ministerio de la Producción otorgó licencia de operación al administrado para operar para desarrollar las actividades de enlatado de productos hidrobiológicos con una capacidad instalada de 3500 cajas/ turno y de harina residual de pescado con una capacidad instalada de 10 toneladas/hora.

³ Folios 5 al 12 del Expediente.

⁴ Folios 5 al 7 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 00345-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁵ del 31 de julio de 2019, notificada al administrado el 9 de agosto de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de agosto de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-081180⁷, (en adelante, **Escrito de Descargos**).
5. En la misma fecha descrita en el párrafo precedente, el administrado presentó, una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad⁸, suscrita por su representante legal, en la cual manifiesta de manera expresa, inequívoca e incondicional, su responsabilidad por la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad**).
6. A través del Memorándum 0099-2019-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 9 de setiembre de 2019⁹, la Autoridad Instructora puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, el escrito de reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado.
7. Mediante el Informe N° 01153-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 24 de setiembre del 2019¹⁰, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la Autoridad Instructora la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. Con fecha 25 de setiembre de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00466-2019-OEFA/DFAI/SFAP¹¹ (en adelante, **Informe Final**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, así como la imposición de la sanción de una multa ascendente a **0.42 UIT (CUARENTA Y DOS CENTESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)** respecto de la presunta conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral.
9. Mediante Carta N° 01909-2019-OEFA/DFAI¹² emitida el 25 de setiembre de 2019 y notificada el 4 de octubre de 2019, se remitió al administrado el Informe Final, a

⁵ Folios 22 al 24 del Expediente.

⁶ Folio 29 del Expediente.

⁷ Folios 31 al 46 del Expediente.

⁸ Folio 32 del Expediente.

⁹ Folios 47 y 48 del Expediente.

¹⁰ Folios 49 al 56 del Expediente.

¹¹ Folios 58 al 66 del Expediente.

¹² Folios 67 y 68 del Expediente



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, incluida la prórroga de los cinco (5) días hábiles adicionales el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

10. El 3 de octubre de 2019, el administrado presentó un escrito con Registro N° 2019-E01-094538¹³, donde solicitó la emisión de la Resolución Directoral para efectuar el pago de la multa que corresponda.
11. A través del Informe N° 01360-2019-OEFA/DFAI-SSAG¹⁴ del 30 de octubre del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Dirección una propuesta actualizada de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁵ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁶.
14. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

¹³ Folio 72 del Expediente.

¹⁴ Folios 78 al 85 del Expediente.

¹⁵ **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

“Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

15. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

16. En el Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado descrito en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I materia del presente PAS, según el siguiente detalle:

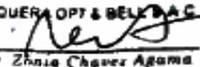
Considerando lo descrito en el artículo 6.2 y 13 de la R.C.D N°027-2017-OEFA/CD "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA", PESQUERA OPT & BELL SAC RECONOCE LA RESPONSABILIDAD descrita en la Tabla N°1 de la R. D. N°00345-2019-OEFA/DFAI/SFAP.

En concordancia y para la aplicación del artículo 12.2 de la R.C.D N°027-2017-OEFA/CD "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA", se adjunta la documentación que sustenta los ingresos brutos percibidos por nuestra empresa en el año 2017. (Ver anexos)

Asimismo, damos a conocer que para el presente año 2019, venimos realizando el monitoreo de la calidad ambiental del aire y emisiones atmosféricas con laboratorio acreditado por INACAL. (Ver informes de ensayo N°IE-19-1063 y N°IE-19-1071)

Por otro lado, damos a conocer nuestro domicilio procesal en Calle 3 Mz. B Sub lote 1A, Zona Industrial Gran Trapecio. Chimbote y correo electrónico: op7pesca@hotmail.com

Atentamente.


Inge Zhania Chavez Arana
GERENTE GENERAL

Fuente: Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad.

17. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁷, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA¹⁸, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

[...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

[...]"

¹⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 6°. - Presentación de descargos

[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 18. El Artículo 13^o19 del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
- 19. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado, en el periodo comprendido entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta, respecto al hecho imputado contenido en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del 2018, incumpliendo su EIA, la Constancia de Verificación y el Protocolo, respectivamente.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

- 20. La Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, que aprueba el “Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos” (en adelante, el **Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire**), establece el compromiso ambiental de presentar dos (2) reportes de monitoreo de emisiones en temporada de pesca (tanto emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (para el caso de calidad de aire)²⁰.

¹⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
 13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
 13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
 13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

[...]”

²⁰ **Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, Aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y de Harina de Residuos Hidrobiológicos.**

4. PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISIONES Y DE CALIDAD DE AIRE

4.3 Diseño

21. En el caso de plantas de harina residual, se debe considerar que dichas unidades productivas no están sujetas a temporadas de pesca y veda como en el procesamiento de harina de pescado convencional, por lo que pueden operar durante todo el año.
22. En consecuencia, los titulares de licencias de operación de plantas de harina residual deben realizar y presentar el monitoreo semestral de sus emisiones conforme a su Programa de Monitoreo de Emisiones y las disposiciones contenidas en el Protocolo de Monitoreo aprobado por PRODUCE.
23. Al respecto, el numeral 2.2 del citado Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire, establece que los criterios técnicos elaborados en el mencionado Protocolo permitirán a las empresas, diseñar e implementar sus programas de monitoreo de emisiones; y a la Autoridad Ambiental Competente, realizar el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica, conforme se detalla a continuación:

Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de la Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante la **Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE**, publicada el 5 de agosto de 2010 en el Diario Oficial El Peruano.

(...)

2.2 Objetivos específicos

(...)

✓ Establecer los criterios técnicos que permitan a las empresas, diseñar e implementar sus **programas de monitoreo de emisiones**; y a la Autoridad Ambiental Competente, realizar el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica.

(El énfasis es agregado)

24. De acuerdo con ello, a través del Estudio de Impacto Ambiental²¹ aprobado mediante la Resolución Directoral N° 028-2012-PRODUCE/DIGAAP del 8 de mayo de 2012²² y su Anexo (en adelante, **EIA**), el administrado asumió el compromiso de realizar Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire con una frecuencia semestral, tal como se detalla a continuación:

4.3.6 Frecuencia de muestreo

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca.

A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire	1 al año	2 al año	1 corrida	*

²¹ Folio 16 (anverso y reverso) del Expediente.

²² Folios 13 al 15 del Expediente.

EIA APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 028-2012-PRODUCE/DIGAAP

(...)

MONITOREO DE EMISIONES

El monitoreo de emisiones se realizará según lo normado en el Protocolo para Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire. R. M. N° 194-2010-PRODUCE

Tabla 6.8. Monitoreo de emisiones de fuentes fijas para industria pesquera

Designación de personal	Laboratorio acreditado, adscrito en el Registro de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería
Parámetro	Material particulado Sulfuro de Hidrogeno
Fuente puntual de emisiones	Plantas evaporadoras de agua de cola Ciclones de molino y sala de ensaque
Monitoreo de emisiones de fuentes fijas	2 veces al año, 1 corrida de ensayo
Monitoreo de calidad de aire en producción	2 veces al año, 1 corrida de ensayo
Monitoreo de calidad de aire en veda	1 vez al año, 1 corrida de ensayo
Norma Técnica Material Particulado	NTP 900.005-2001, USEPA Método 5
Norma Técnica Sulfuro de Hidrógeno	NTP 900.0xx-200x, USEPA Método 16A

(...).

(El énfasis es agregado)

25. Asimismo, la Constancia de Verificación N° 001-2017-PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM del 09 de mayo del 2017²³, (en adelante, **Constancia de Verificación**) detalló los puntos a monitorear, conforme se aprecia a continuación:

CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN N° 001-2017-PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM

(...)

4.PROGRAMA DE MONITOREO

Componente ambiental	Punto de monitoreo	Ubicación referencial
Calidad de aire	Uno (01) a barlovento	Al interior de la planta (parte central)
(...)	(...)	(...)
Emisiones atmosféricas	Uno (01)	Chimenea de la planta evaporadora de agua de cola
	Uno (01)	Equipo enfriador
	Uno (01)	Molino seco

(...).

(El énfasis es agregado)

26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de hecho imputado

²³ Folios 17 al 20 del Expediente.

27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado presentó las cadenas de custodia de los monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire, correspondientes al primer y segundo semestre del 2018, conforme de detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

Hallazgo O.24, O.25 y O.26

(...)

- ❖ *El administrado no presenta los informes de monitoreo y/o informes de ensayo de emisiones del primer y segundo semestre del 2018.*
- ❖ *El administrado alcanza cadena de custodia de muestreo de aire y emisiones con fecha 2 de junio de 2018 y 5 de noviembre de 2018*

(...)

Hallazgo O.29, O.30 y O.31

(...)

- ❖ *El administrado no presenta los informes de monitoreo y/o informes de ensayo de emisiones del primer y segundo semestre del 2018.*
- ❖ *El administrado alcanza cadena de custodia de muestreo de aire y emisiones con fecha 2 de junio de 2018 y 5 de noviembre de 2018*

(...).”

(El énfasis es agregado)

28. Asimismo, de la revisión de la información sobre estadística pesquera mensual de las plantas de Enlatado y Harina Residual, presentada por el administrado²⁵, se puede verificar que el administrado realizó actividad productiva en el primer y segundo semestre del 2018, conforme al siguiente cuadro:

Estadísticas pesqueras mensuales de las plantas de Enlatado y Harina Residual

PERIODO FISCALIZABLE		Enlatado (t)	Harina Residual (t)	MONITOREO O EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE
Semestre 2018-I	Enero	2.664	0	No realizó
	Febrero	0	0	
	Marzo	680.476	401.277	
	Abril	561.867	300.2	
	Mayo	751.289	439.3	
	Junio	226.851	143.37	
Semestre 2018-II	Julio	0	0	No realizó
	Agosto	248.462	174.54	
	Setiembre	355.486	223	
	Octubre	630.966	434	

²⁴ El hecho constatado se encuentra detallado en los folios 8 (reverso) y 9 (anverso) del Expediente (Hallazgo N° O.24, O.25, O.26 y N° O.29, O.30, O.31 del Acta de Supervisión).

Al respecto, cabe señalar que, conforme se consigna en el Informe de Supervisión, el administrado presentó durante la Supervisión Regular 2019, las cadenas de custodia del monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire de código C-2018-06 y C-2008-11 realizadas el 2 de junio de 2018 (I semestre de 2018) y el 5 de noviembre del 2018 (II semestre del 2018); no obstante, dichas cadenas de custodia no han sido efectuadas por un laboratorio acreditado por INACAL, por lo que, se puede advertir que el administrado no realizó el monitoreo ambiental conforme a la normativa ambiental vigente y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

²⁵ Página 138 a la 149 del documento denominado "Expediente", contenido en el disco compacto obrante a folio 21 del Expediente.



	Noviembre	694.076	476.2	
	Diciembre	197.092	141.49	

Fuente: Estadística Pesquera Mensual año 2018

29. Al respecto, corresponde mencionar que dichas cadenas de custodia no han sido efectuadas por un laboratorio acreditado por INACAL; es decir, no se tiene certeza de su idoneidad, por lo que, se puede advertir que el administrado no realizó el monitoreo ambiental conforme a la normativa ambiental vigente y los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
30. En ese sentido, se concluye que el administrado habría incumplido lo establecido en el Protocolo de Monitoreo y su Instrumento de Gestión Ambiental, pese a que habría realizado actividad productiva en dicho periodo, con lo cual mantenía la obligación de realizar dichos monitoreos.
31. Debido a ello, en el Informe de Supervisión²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del 2018, incumpliendo su EIA, la Constancia de Verificación y el Protocolo, respectivamente.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado
32. En su Escrito de Descargos, el administrado reconoció la responsabilidad por el hecho imputado en la Resolución Subdirectoral. Asimismo, señaló que en el presente año 2019 viene realizando el monitoreo de la calidad ambiental de aire y emisiones atmosféricas con laboratorio acreditado por INACAL, para ello adjunta los Informes de ensayo N° IE-19-1063 y N° IE-19-1071.
33. En relación a lo alegado por el administrado sobre la realización de los monitoreos de emisiones atmosféricas y calidad de aire en el año 2019, el TUO de la LPAG²⁷ y el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁸, establece la figura de la subsanación

²⁶ Folio 3 (anverso y reverso) del Expediente.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255".

²⁸ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
 20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

34. Sin perjuicio de lo antes manifestado, resulta pertinente señalar que la omisión de realizar los Monitoreos Ambientales antes señalados es una infracción administrativa de naturaleza instantánea, ello de acuerdo a la interpretación sistemática del artículo Artículo 252.2 del TUO de la LPAG²⁹ que recoge cuatro tipos de infracciones: i) *las instantáneas*, ii) *las instantáneas de efectos permanentes*, iii) *las continuadas* y iv) *las permanentes*.
35. Teniendo en consideración ello, la no realización de monitoreos es de naturaleza instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento; de manera que, la configuración del hecho imputable no supone la creación de una situación duradera posterior; por lo que las acciones que adopten luego de su materialización no podrán subsanar su cumplimiento, pero si corregiría su conducta.
36. Al respecto, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), estableció mediante la Resolución N.º 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, que las acciones posteriores de los administrado destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:
- “55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*
- (Subrayado y resaltado agregado)*
37. Por lo tanto, en el presente caso, conforme a lo señalado en el Informe Final³⁰ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución – la

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe”.

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 252.- Prescripción

(...)

252.2 *El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las **infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes**, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.*

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado (...).”

³⁰ Informe Final. Folio 62 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

conducta materia de análisis, está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire del primer y segundo semestre del 2018, en tal sentido, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable**. En consecuencia, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado.

38. Adicionalmente corresponde mencionar que, el no haber realizado el monitoreo de emisiones y calidad de aire (parámetros Material Particulado³¹ y Sulfuro de Hidrógeno³²) conforme a lo establecido en el protocolo de monitoreo de emisiones y calidad de aire y su Instrumento de Gestión Ambiental; ha evitado que se pueda conocer, en dicho tiempo determinado, la carga contaminante que se descargó al cuerpo receptor (aire) producto de la actividad industrial³³, del mismo modo, ha impedido evaluar la eficiencia de los sistemas usados en la mitigación de impactos ambientales; así como también, verificar el cumplimiento de los LMP a fin de realizar las innovaciones tecnológicas de considerarse necesario; con la consecuente imposibilidad, -de ser necesario- de tomar acciones y/o medidas en las fuentes de emisiones atmosféricas, salvaguardando la vida y la salud de las personas.
39. Cabe reiterar que, el administrado ha reconocido su responsabilidad y admite la comisión de hecho imputado materia de análisis, al no haber realizado el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire del primer y segundo semestre del 2018.
40. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del 2018, incumpliendo su EIA, la Constancia de Verificación y el Protocolo, respectivamente.
41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS**.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS

³¹ Material particulado; Se denomina material particulado a una mezcla de partículas sólidas, de sustancias orgánicas e inorgánicas, que se encuentran en suspensión. El efecto en la salud es el tamaño de las partículas, debido al grado de penetración y permanencia que ellas tienen en el sistema respiratorio. La mayoría de las partículas cuyo diámetro es mayor a 5 pm se depositan en las vías aéreas superiores (nariz) y en la tráquea y bronquios. Aquellas cuyo diámetro es inferior tienen mayor probabilidad de depositarse en los bronquiolos y alvéolos a medida que su tamaño disminuye.

³² Sulfuro de Hidrogeno (H₂S): Denominado ácido sulfhídrico en disolución acuosa, es un hidrácido de fórmula H₂S. Es un gas incoloro, más pesado que el aire, es inflamable, tóxico, odorífero: su olor es el de materia orgánica en descomposición, como de huevos podridos. Este gas es irritante para los pulmones y en bajas concentraciones irrita los ojos y el tracto respiratorio. La exposición puede producir dolor de cabeza, fatiga, mareos, seguido algunas veces por bronquitis y bronconeumonía. - OSHA. Administración de Seguridad y Salud Ocupacional. Departamento de Trabajo de EE. UU.

³³ En la producción de harina residual de pescado se generan gases, vapores y material particulado que si no son controlados y tratados serán emitidos a la atmosfera. Estas emisiones se dan principalmente en el proceso de secado, proceso de evaporación, proceso de molienda y procesos de separación o filtración de partículas y gases.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

42. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.
43. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del Artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁵.
44. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS³⁶ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁷, establecen que para dictar una

³⁴ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 18°.- Alcance
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

³⁷ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

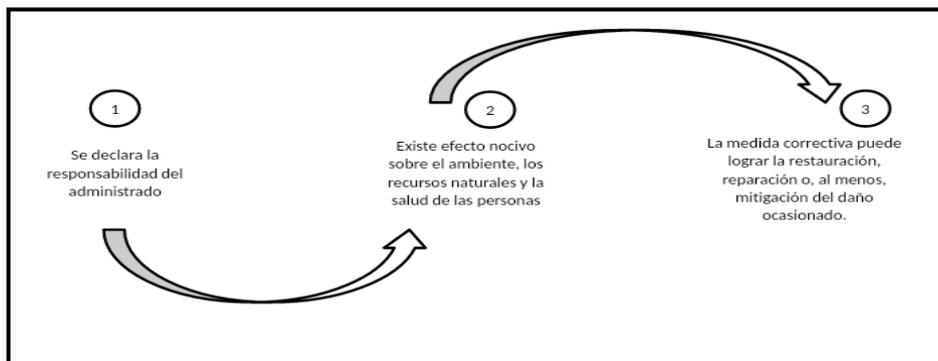
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas

medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

45. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

46. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales

ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³⁸

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

47. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
48. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i)Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

³⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar*".

⁴¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
49. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 Único Hecho Imputado:

50. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del 2018, incumpliendo su EIA, la Constancia de Verificación y el Protocolo, respectivamente.
51. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
52. Asimismo, resulta pertinente señalar que los monitoreos ambientales permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad⁴³.
53. En esa misma línea, la obligación de presentar informes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental⁴⁴, en donde se detalla los puntos de control,

⁴² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*

⁴³ **Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

16. Monitoreo: *Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.*

⁴⁴ **Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.”

la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.

54. Por tanto, mediante la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM⁴⁵, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), señaló que, el hecho de que un monitoreo refleje características singulares en un momento determinado implica una falta de data, la cual no podrá ser obtenida en ulteriores monitoreos, por lo que su realización posterior en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente, no supone una medida orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.
55. Por los argumentos expuestos en el presente acápite, no corresponde el dictado de medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

VI. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

56. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **0.42 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** (En adelante, **UIT**), de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1
Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del 2018, incumpliendo su EIA, la Constancia de Verificación y el Protocolo, respectivamente.	0.84 UIT
	Reducción de la multa del 50% de acuerdo al artículo 13° del RPAS.	0.42 UIT
	Multa total	0.42UIT

57. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01360-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁶ y se adjunta.

⁴⁵ Considerandos 66 y 67 Numeral de la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

*"66. En ese contexto, **se debe de resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.***

67. En ese orden de ideas, la obligación referida a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en rasa de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la medida correctiva se encuentre orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumplirá con su finalidad.

(...)"

⁴⁶ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...)

58. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

59. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
60. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁴⁸	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del 2018, incumpliendo su EIA, la Constancia de Verificación y el Protocolo, respectivamente.	NO	SI		SI	SI-50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

61. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)"

⁴⁷ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴⁸ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA OP7 & BELL S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00345-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **PESQUERA OP7 & BELL S.A.C.** con una multa ascendente a **00.42 UIT (CUARENTA Y DOS CENTESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)** vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerada responsable por la comisión de la conducta infractora contenida indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00345-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad de aire correspondiente al primer y segundo semestre del 2018, incumpliendo su EIA, la Constancia de Verificación y el Protocolo, respectivamente.	0.84 UIT
	Reducción de la multa del 50% de acuerdo al artículo 13° del RPAS.	0.42 UIT
	Multa total	0.42 UIT

Artículo 3°.- Informar a **PESQUERA OP7 & BELL S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

Artículo 4°.- Informar a **PESQUERA OP7 & BELL S.A.C.** , que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **PESQUERA OP7 & BELL S.A.C.** , que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁹.

⁴⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 6°.- Declarar que no corresponde dictar a **PESQUERA OP7 & BELL S.A.C.** medida correctiva alguna respecto a la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 00345-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 7°.- Informar a **PESQUERA OP7 & BELL S.A.C.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **PESQUERA OP7 & BELL S.A.C.** , que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar a **PESQUERA OP7 & BELL S.A.C.** , el Informe N° 01360-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/ecs

no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02259911"



02259911